



Anteproyecto de Ley XX/2014, de xx de xx, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, para su adaptación a la normativa comunitaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

Artículo único: Modificación del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

Uno. El artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.***

1. La presente ley tiene por objeto la regulación de la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con dicha actividad.

2. Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

3. La auditoría de las cuentas anuales consistirá en verificar dichas cuentas a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación.

Asimismo, comprenderá, en su caso, la verificación del informe de gestión que acompañe a las cuentas anuales, a fin de dictaminar sobre su concordancia con dichas cuentas anuales y si su contenido es conforme con lo establecido en la normativa de aplicación.”

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido en esta ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Marco normativo de información financiera: el conjunto de normas, principios y criterios establecido en:

a) La normativa de la Unión Europea relativa a las cuentas consolidadas, en los supuestos previstos para su aplicación.

b) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

c) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

d) Las normas de obligado cumplimiento que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias.

e) El resto de la normativa contable española que resulte de aplicación.

2. Auditoría obligatoria: auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas, que sea exigida por el Derecho de la Unión Europea o la legislación nacional.

3. Auditor de cuentas: persona física autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, figurando inscrita, como auditor ejerciente, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión europea o de un tercer país.

4. Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria adoptada, autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, figurando inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público las siguientes:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores así como en el mercado alternativo bursátil, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

c) Los grupos de sociedades en los que se integren entidades contempladas en los párrafos a) y b) anteriores.

6. Auditor principal responsable:

a) Auditor de cuentas que firme el informe de auditoría de cuentas.

b) En el caso de sociedades de auditoría, el auditor o auditores de cuentas designados por una sociedad de auditoría para realizar en su nombre un trabajo de auditoría y firmar el correspondiente informe de auditoría, así como, y en su caso, el auditor o auditores de cuentas designados por la sociedad de auditoría como principales responsables de realizar el trabajo de auditoría de cuentas en nombre de dicha sociedad.

c) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas, el auditor o auditores de cuentas designados por una sociedad de auditoría, como auditor o auditores principales responsables, para realizar en su nombre un trabajo de auditoría y firmar el correspondiente informe de auditoría de cuentas consolidadas; así como aquellos designados como auditor o auditores principales responsables de realizar la auditoría a nivel de entidades que forman el conjunto consolidable.

7. Estado miembro de origen: El Estado miembro de la Unión europea que haya autorizado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría a realizar la actividad de auditoría de cuentas en dicho Estado de conformidad con lo dispuesto en su normativa nacional como trasposición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.

8. Estado miembro de acogida: El Estado miembro de la Unión europea, distinto del origen, en el que un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría autorizados por su Estado miembro de origen para realizar la actividad de auditoría de cuentas, obtengan la correspondiente autorización para realizar la actividad en aquel Estado, de conformidad con lo dispuesto en su normativa

nacional como trasposición de los artículos 3 bis y 14, respectivamente, de la Directiva 2006/43/CE.

9. Pequeñas entidades: Las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

10. Medianas entidades: Las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los veinte millones de euros.
- b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cuarenta millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado. “

Tres. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. *Informe de auditoría de cuentas.*

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad auditada, de las cuentas anuales que son objeto de la auditoría, del marco normativo de información financiera que se aplicó en su elaboración, de las personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo y, en su caso, de las personas a quienes vaya destinado; así como la referencia a que las cuentas anuales han sido formuladas por el órgano de administración de la entidad auditada.

b) Una descripción general del alcance de la auditoría realizada, con referencia a las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación puesta de manifiesto en el desarrollo de la auditoría. Asimismo, se informará sobre la responsabilidad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría de expresar una opinión sobre las citadas cuentas en su conjunto.

c) Explicación de que la auditoría se ha planificado y ejecutado con el fin de obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales están libres de incorrecciones materiales, incluidas las derivadas del fraude.

Asimismo, se describirán los riesgos considerados significativos de la existencia de incorrecciones materiales, incluidas las debidas a fraude, un resumen de las respuestas del auditor a dichos riesgos y, en su caso, de las conclusiones finales obtenidas al respecto.

d) Declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría, de acuerdo con el régimen regulado en la sección 2ª del capítulo III de esta ley.

e) Una opinión técnica en la que se manifestará, de forma clara y precisa, si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

La opinión podrá ser favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

Cuando no existan reservas la opinión será favorable.

En el caso de que existan tales reservas, se deberán poner de manifiesto todas ellas en el informe y la opinión técnica será con salvedades, desfavorable o denegada.

Asimismo, se indicarán, en su caso, las posibles incertidumbres significativas o materiales relacionadas con hechos o condiciones que pudieran suscitar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad auditada para continuar como empresa en funcionamiento.

También se hará referencia a las cuestiones que, no constituyendo una reserva, el auditor de cuentas deba o considere necesario destacar a fin de enfatizarlas.

f) Una opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales. Asimismo, se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, el detalle de las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.

2. El informe de auditoría deberá ser emitido por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría de conformidad con la normativa prevista en el artículo 6 y con el contrato de auditoría suscrito entre las partes. La falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa y en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo III.

b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.

3. El informe de auditoría de cuentas anuales será emitido bajo la responsabilidad de quien o quienes lo hubieran realizado, y deberá estar firmado por éstos.

4. En ningún caso el informe de auditoría de cuentas anuales podrá ser publicado parcialmente o en extracto, ni de forma separada a las cuentas anuales auditadas.

Cuando el informe sea público podrá hacerse mención a su existencia, en cuyo caso, deberá hacerse referencia al tipo de opinión emitida.

5. El informe de auditoría de cuentas anuales deberá ir acompañado de la totalidad de documentos que componen las cuentas objeto de auditoría y, en su caso, del informe de gestión.

6. Cuando el informe no se refiera a las cuentas anuales, le será de aplicación, en su caso, lo dispuesto para dichas cuentas.

7. El informe de auditoría será redactado en lenguaje claro y sin ambigüedades. En ningún caso se podrá utilizar el nombre de ningún órgano o institución pública con competencias de inspección o control de modo que pueda indicar o sugerir que dicha autoridad respalda o aprueba el informe de auditoría.”

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 3 bis. Informe de auditoría de cuentas de entidades de interés público.

El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente texto refundido y en el artículo 10 del Reglamento (UE) N° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.”

Cinco. Se añade un nuevo artículo 3 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 3 ter. Informe adicional para el comité de auditoría en entidades de interés público.

1. Los auditores de entidades de interés público elaborarán un informe adicional al de auditoría de las cuentas anuales, que entregarán al comité de auditoría de la entidad auditada en la misma fecha que el informe de auditoría de las cuentas anuales. Si la entidad no dispone de un comité de auditoría dicho informe se entregará al órgano que desempeñe funciones equivalentes dentro de la entidad auditada.

2. El informe adicional para el Comité de Auditoría se elaborará y presentará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

3. Cuando lo soliciten los órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección de las entidades de interés público, el informe adicional para el Comité de Auditoría les será facilitado sin demora por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría.”

Seis. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Auditoría de cuentas consolidadas

1. La presente ley será de aplicación a la auditoría de cuentas a la que se refiere el artículo 1 de esta ley también cuando se trate de una auditoría de cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados.

2. El auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, asume la plena responsabilidad del informe de auditoría emitido y, en su caso, del informe adicional para el comité de auditoría a que se refiere el artículo 3 ter, aun cuando la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.

3. Quien o quienes emitan la opinión sobre las cuentas anuales consolidadas, o sobre otros estados financieros o documentos contables consolidados, vendrán obligados a recabar la información necesaria, en su caso, a quienes hayan realizado la auditoría de cuentas de las entidades que formen parte del conjunto consolidable, que estarán obligados a suministrar cuanta información se les solicite.

4. El auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, efectuará una ~~revisión~~ y evaluación y ~~revisión~~ del trabajo de auditoría realizado por otros auditores de cuentas o sociedades de auditoría, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las auditorías de entidades que formen parte del conjunto consolidable.

Dichas ~~revisión~~ y evaluación y ~~revisión~~ deberán documentarse en los papeles de trabajo del auditor de las cuentas consolidadas, incluyendo la naturaleza, calendario y alcance de la labor realizada por dichos otros auditores o sociedades de auditoría, así como, en su caso, la ~~revisión~~ realizada por el auditor de las cuentas consolidadas de partes relevantes de la documentación de auditoría de los citados auditores realizada a efectos de la auditoría de las cuentas anuales consolidadas.

A estos efectos, y para que el auditor de las cuentas consolidadas pueda basarse en el trabajo realizado por los otros auditores o sociedades de auditoría será necesario suscribir un acuerdo previo con éstos a fin de transmitir toda la documentación necesaria para la realización de la auditoría de las cuentas consolidadas.

La documentación correspondiente al trabajo de auditoría de las cuentas consolidadas, que corresponde conservar al auditor o la sociedad de auditoría de dichas cuentas, deberá permitir la ~~revisión~~ y control del trabajo realizado por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de forma adecuada.

5. Cuando el auditor de las cuentas consolidadas no pueda evaluar el trabajo de auditoría realizado por otros auditores de cuentas o sociedades de auditoría, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las cuentas de entidades que formen parte de las cuentas consolidadas, adoptará las medidas adecuadas e informará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de tal circunstancia y sus causas en los plazos y forma que se determine reglamentariamente. Entre las medidas a tomar se deberá incluir la realización de los procedimientos de auditoría necesarios para la auditoría de las cuentas consolidadas, directamente o en colaboración con otros auditores, según proceda, sobre las cuentas de las citadas entidades.

6. En el supuesto de que el auditor de cuentas consolidadas sea objeto de una inspección o investigación en relación con un trabajo de auditoría de cuentas consolidadas por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, si es requerido para ello, pondrá a disposición de quien realice tal control o investigación toda la información que obre en su poder relativa al trabajo de auditoría realizado por otros auditores de cuentas o sociedades de auditoría, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las cuentas de entidades que formen parte de las cuentas consolidadas, a efectos de la auditoría de las cuentas consolidadas, incluyendo los papeles de trabajo correspondientes a dichos trabajos.

7. En el caso de que una entidad que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por auditores de cuentas o sociedades de auditoría de terceros países con los que no exista acuerdo de intercambio de información sobre la base de reciprocidad, el auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, será responsable de aplicar los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con estos auditores de cuentas o sociedades de auditoría un acceso adecuado e ilimitado para que el auditor del grupo la remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor del grupo, la documentación conservada por este auditor incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre la existencia de tales impedimentos.

8. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a la sociedad de auditoría que realice la auditoría de cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, así como a los auditores de cuentas que la realicen en nombre de dicha sociedad.”

Siete. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

1. La actividad de auditoría de cuentas se realizará con sujeción a la normativa constituida por las prescripciones de esta ley, de su Reglamento de desarrollo, así como a las normas de auditoría, de ética e independencia y de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, a las auditorías de cuentas de entidades de interés público les será de aplicación lo establecido en el Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

2. Las normas de auditoría son las contenidas en esta ley, en su Reglamento de desarrollo, en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de auditoría, en aquellos aspectos no regulados por las normas internacionales de auditoría citadas.

3. Las normas de ética incluyen, al menos, los principios de su función de interés público, competencia profesional, diligencia debida, integridad y objetividad, sin perjuicio de lo establecido en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo III.

4. Las normas técnicas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se elaborarán, adaptarán o revisarán, debiendo estar de acuerdo con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas, previa información pública durante el plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su Boletín Oficial.

En el caso de que las corporaciones de derecho público representativas a que se refiere el párrafo anterior, previo requerimiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, no elaborasen, adaptasen o revisasen alguna de las normas técnicas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno, en la forma establecida anteriormente, éste procederá a su

elaboración, adaptación o revisión, informando de ello a las citadas corporaciones de derecho público representativas y cumpliendo también el requisito de información pública durante el plazo de dos meses.

5. Podrán imponerse requisitos adicionales a los establecidos en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión europea siempre que dichos requisitos adicionales se deriven de requerimientos exigidos por el derecho nacional o resulten necesarios para aumentar la credibilidad y fiabilidad de los estados financieros auditados.

Estos requisitos adicionales serán comunicados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la Comisión Europea, como mínimo, tres meses antes de su entrada en vigor o, en el caso de requisitos ya existentes en el momento de la adopción de una norma internacional de auditoría, en un plazo no superior a tres meses a partir de la fecha de adopción de la norma internacional de auditoría.

Dichos requisitos adicionales podrán establecerse mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se declare la vigencia de los apartados correspondientes de las normas técnicas de auditoría preexistentes a la adopción por la Unión Europea de las normas internacionales de auditoría sobre la misma materia, o mediante la publicación de nuevas normas técnicas de auditoría limitadas a los referidos requisitos adicionales.”

Ocho. El artículo 7 queda redactado como sigue:

“Artículo 7. Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

1. Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones a que se refieren los artículos siguientes, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas será público y su información será accesible por medios electrónicos.

3. En el caso de auditores de cuentas, contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, número de registro y situación en la que se encuentren inscritos.

b) En el caso de estar inscrito en situación de ejerciente, se indicará el domicilio profesional, dirección de Internet, y número de registro de la sociedad o sociedades de auditoría con las que está relacionado.

c) Todas las demás inscripciones como auditor de cuentas ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros

países, con indicación, de las autoridades competentes para la inscripción, y en su caso, los números de registro.

d) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.

4. En el caso de las sociedades de auditoría, contendrá la siguiente información:

a) Nombre, domicilio social, forma jurídica, dirección de cada oficina en la que realice su actividad, número de registro y dirección de Internet.

b) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de cada uno de los socios, con indicación de quien o quienes ejerzan las funciones de administración o de dirección.

c) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de los auditores de cuentas al servicio de la sociedad de auditoría, con identificación de los que estén designados expresamente para realizar auditorías y firmar informes de auditoría en nombre de la sociedad y del periodo de vigencia de dicha designación.

d) Si la sociedad está vinculada a las entidades a que se refiere el artículo 17 o 18, deberá aportar información de los nombres y direcciones de dichas entidades, o indicación de donde puede obtenerse públicamente dicha información.

e) Todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y de terceros países, con indicación de la autoridad competente para la inscripción y, en su caso, el número de registro.

f) En su caso, si la sociedad de auditoría está inscrita en virtud de lo establecido en el artículo 10.4, con indicación del Estado miembro de origen en el que estuviera autorizado.

g) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.

5. En el caso de auditores de cuentas, así como de sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países, deberán figurar de forma separada, debiendo en todo caso identificarse como tales aquellos a que se refieren respectivamente el artículo 9.3 y el último párrafo del artículo 10.4-5, con la mención de que no están autorizados para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en España.

6. La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no facultará para el ejercicio de otras actividades distintas a las previstas en el artículo 1, que requerirán las condiciones de titulación y colegiación exigidas por la legislación aplicable en cada caso.

7. Los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 9.3, deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, los cuales podrán ser impartidos, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.”

Nueve. El artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Auditores de cuentas autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países.

1. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán superar una prueba de aptitud sobre la normativa española aplicable a la auditoría cuyo conocimiento no se hubiese acreditado en el Estado miembro en que el auditor de cuentas esté autorizado.

2. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países, en condiciones de reciprocidad, que cumplan requisitos equivalentes a los exigidos en el artículo 8.2, párrafos a), b) y c), así como con la obligación de formación continuada a que se refiere el artículo 7.7.

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán acreditar, al menos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8.1, párrafos a) y c), superar una prueba de aptitud equivalente a la que se refiere el apartado anterior, en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de domicilio o establecimiento permanente en España o designar a un representante con domicilio en España.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, deberán en todo caso inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad constituida fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España, excepto cuando la entidad auditada emita exclusivamente obligaciones, bonos u otros títulos de deuda negociables que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido admitidos a negociación en un mercado regulado en España antes del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 50.000 euros como mínimo en la fecha de emisión o de importe equivalente a éste.

b) Que hayan sido admitidos a negociación en un mercado regulado en España después de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 100.000 euros como mínimo en la fecha de emisión o de importe equivalente a éste.

Esta excepción no se aplicará cuando la entidad emita valores que sean equiparables a las acciones de sociedades o que, si se convierten o si se ejercen los derechos que confieren, den derecho a adquirir acciones o valores equiparables a acciones.

Los auditores de cuentas a que se refiere este apartado deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que cumplan requisitos equivalentes a los exigidos en los artículos 8.1, párrafos a) y c), y 8.2, párrafos a), b) y c).

b) Que designen a un representante con domicilio en España.

c) Que los informes de auditoría a los que se refiere este apartado se realicen con arreglo a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y a lo estipulado en la Sección 2ª del Capítulo III o, en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

d) Que tengan publicado en su sitio de Internet, el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 26, o un informe que cumpla los requisitos equivalentes de información.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estos auditores de cuentas no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en relación con entidades domiciliadas en España.

Sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea, los informes de auditoría emitidos por estos auditores de cuentas de terceros países no registrados en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no tendrán efecto jurídico en España.”

Diez. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. *Sociedades de auditoría.*

1. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como las sociedades de auditoría de cuentas las sociedades mercantiles que cumplan

los siguientes requisitos:

a) Que las personas físicas que realicen los trabajos y firmen los informes de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría estén autorizadas para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en España.

b) Que la mayoría de los derechos de voto correspondan a auditores de cuentas o sociedades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Que una mayoría de los miembros del órgano de administración sean socios auditores de cuentas o sociedades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

En caso de que el órgano de administración no tenga más que dos miembros, al menos uno de ellos deberá cumplir las condiciones establecidas en el presente apartado.

En todo caso, no podrán inscribirse como sociedades de auditoría:

a) Las sociedades en las que exista identidad sustancial con otra ya inscrita. Se entiende que existe identidad sustancial cuando se compartan socios o auditores de cuentas que constituyan la mayoría del capital social o del órgano de administración.

b) Las sociedades en las que figure como administrador un auditor de cuentas que figurase inscrito como administrador en otra sociedad de auditoría ya inscrita.

2. Será de aplicación a las sociedades de auditoría lo dispuesto en el artículo 8.5.

3. La dirección y firma de los trabajos de auditoría realizados por una sociedad de auditoría de cuentas corresponderá, en todo caso, a uno o varios auditores de cuentas que pueden ejercer la actividad de auditoría en España y que estén designados por la sociedad de auditoría como auditores principales responsables para realizar la auditoría, así como para firmar el informe en nombre de dicha sociedad.

Un auditor de cuentas no podrá estar designado para participar en la realización de trabajos de auditoría de cuentas en nombre de más de una sociedad.

4. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades de auditoría de cuentas autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, que pretendan ejercer la auditoría en España, siempre que el auditor principal responsable o los auditores principales responsables que realicen la auditoría figuren inscritos en situación de ejerciente en el Registro

Oficial de Auditores de Cuentas. La autorización en otro Estado miembro se acreditará mediante certificado emitido por la correspondiente autoridad competente dentro de los tres meses anteriores a la solicitud.

La inscripción de estas sociedades se comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen. Las retiradas de autorización de sociedades inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando también estuvieran inscritas en otro Estado miembro, serán comunicadas al Estado miembro de acogida, con indicación de la causa de la misma.

4-5. En todo caso deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades y demás entidades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas de terceros países que emitan informes de auditoría en relación a las cuentas anuales a que se refiere el artículo 9.3. En estos casos, se exigirá a quienes firmen los informes en nombre de la entidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Para estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estas sociedades y demás entidades de auditoría deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el auditor de cuentas que firme el informe de auditoría en nombre de éstas y la mayoría de los miembros de su órgano de administración cumplan con los requisitos equivalentes a los exigidos en los artículos 8.1, párrafos a) y c), y 8.2, párrafos a), b) y c).

b) Que los informes de auditoría a que se refiere este apartado se realicen con arreglo a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y a lo estipulado en la Sección I del Capítulo III, o en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

c) Que designen un representante con domicilio en España.

d) Que tengan publicado en sus páginas de Internet el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 26, o un informe que cumpla requisitos equivalentes de información.

Los informes de auditoría emitidos por las sociedades y demás entidades de auditoría a que se refiere este apartado no inscritas, no tendrán efecto jurídico en España, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estas sociedades y demás entidades de auditoría no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría.

Las sociedades y demás entidades de auditoría a que se refiere este apartado causarán baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando incumplan

alguno de los requisitos establecidos en este apartado, por renuncia voluntaria o por sanción.”

Once. Se añade una Sección 1ª *“Escepticismo y juicio profesional”* en el Capítulo III *“Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.”*, en el que se integra el artículo 12 cuyo contenido queda redactado como sigue:

“Sección 1ª. Escepticismo y juicio profesional”

Artículo 12.- Escepticismo y juicio profesional

1. En la realización de cualquier trabajo de auditoría de cuentas, el auditor de cuentas deberá actuar con escepticismo y aplicar su juicio profesional.

2. Escepticismo profesional es la actitud que el auditor de cuentas debe adoptar en la realización de su trabajo de auditoría, que implica mantener siempre una mente inquisitiva y alerta ante cualquier circunstancia que pueda indicar una posible incorrección en las cuentas anuales auditadas y examinar de forma crítica las conclusiones de auditoría.

Dicha actitud de escepticismo profesional supone reconocer la posibilidad de que existan incorrecciones materiales en las cuentas anuales a auditar, incluyendo fraudes o errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor de cuentas en relación con la honestidad e integridad de los responsables de la administración y directivos de la entidad auditada.

En particular, el auditor de cuentas mantendrá una actitud de escepticismo profesional cuando revise las estimaciones de la dirección de la entidad relativas al valor razonable, al deterioro de activos y provisiones y a los futuros flujos de tesorería determinantes de la capacidad de la entidad para seguir como empresa en funcionamiento.

Asimismo, será necesario mantener una actitud de escepticismo profesional al realizar una evaluación crítica de la evidencia de auditoría obtenida, lo que implica cuestionar la evidencia de auditoría contradictoria, la suficiencia y adecuación de la evidencia obtenida y la fiabilidad de los documentos, respuestas y otra información obtenida de la entidad auditada.

3. Se entiende por juicio profesional la aplicación competente, así como adecuada y congruente con las circunstancias que concurren, de la formación práctica, el conocimiento y la experiencia del auditor de cuentas de conformidad con las normas de auditoría, de ética y del marco normativo de información financiera que resulten de aplicación para la toma de decisiones en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas.

El juicio profesional debe ser ejercido por el auditor de cuentas en la realización de cualquier trabajo de auditoría, debiendo documentarse adecuadamente. No se admitirá la mera remisión al juicio profesional como justificación de decisiones que, de otra forma, no estén respaldadas por los hechos o circunstancias concurrentes en el trabajo o por la evidencia de auditoría obtenida y que no sean conformes con lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior.”

Doce. La Sección 1ª pasa a ser la Sección 2ª “*Independencia*”

Trece. Se añade un nuevo artículo 12 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 12 bis. *Principio general de independencia y deber de adopción de medidas de salvaguarda.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser y parecer independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables pudiera verse comprometida.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, así como toda persona en condiciones de influir directa o indirectamente en el resultado de la auditoría, deberán abstenerse de participar de cualquier manera en la gestión o toma de decisiones de la entidad auditada. En todo caso, se entenderá que se ha producido dicha participación cuando dichas personas o entidades hayan colaborado o formado parte del órgano decisor de dicha entidad o cuando la decisión se haya tomado teniendo en consideración informes, trabajos de asesoramiento o recomendaciones realizados por dichas personas o entidades.

Asimismo, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán abstenerse, en todo caso, de realizar la auditoría de cuentas de una entidad en aquellos supuestos en que incurran en alguna causa de incompatibilidad de las previstas en el artículo 13.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría adoptarán las medidas necesarias para que, al realizar un trabajo de auditoría su independencia no se vea comprometida por conflictos de intereses o relaciones comerciales, laborales, familiares o de otra clase, directa o indirectamente, ya sean existentes o potenciales.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, para asegurar su independencia, deberán detectar e identificar las amenazas a la citada independencia, evaluarlas, y, cuando proceda, eliminarlas aplicar las medidas de

salvaguada adecuadas y suficientes para eliminarlas o reducir las a un nivel aceptablemente bajo que no comprometa su independencia. En cualquier caso, las medidas de salvaguada serán adecuadas a la dimensión de la actividad de auditoría del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría.

Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación, derivados de la existencia de conflictos de intereses o de alguna relación comercial, laboral, familiar o de otra clase, directa o indirectamente, y ya sea existente o potencial. Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguada aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

Estas medidas de salvaguada serán objeto de revisión periódica y se aplicarán de manera individualizada para cada trabajo de auditoría, debiendo documentarse en los papeles de trabajo de cada auditoría de cuentas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, podrá generarse o ser percibido, generalmente, un conflicto de interés cuando concurren las siguientes situaciones:

- a) La posesión de instrumentos financieros de cualquier entidad vinculada a la entidad auditada excepto cuando se posean de forma indirecta a través de servicios de inversión colectiva diversificada.
- b) La existencia de una relación laboral, comercial o de otra índole con la entidad auditada.

Cualquiera de dichas situaciones comprometerán la independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, si concurren en los auditores de cuentas o los auditores principales responsables designados por la sociedad de auditoría, en los directivos, empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas o las sociedades de auditoría, o familiares próximos de todos ellos, en los términos definidos en el artículo 16, o pertenezcan a la red definida en los artículos 17 y 18, siempre que puedan participar o tener capacidad para influir en el resultado de un trabajo de auditoría de auditoría.

3. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría.”

Catorce. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. *Causas de incompatibilidad.*

1. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría:

a) La condición de cargo directivo, incluido el de responsable del área de económica financiera, o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.

b) Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien; realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada; o poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se exceptúan los intereses o propiedad de un bien que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

c) La solicitud o aceptación de obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

2. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en el apartado 1 de este artículo, cuando en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad que no tenga la consideración de interés público, concorra alguna de las siguientes circunstancias en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría:

a) La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.

b) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.

c) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.

d) La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

e) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos, en cada uno de los últimos tres ejercicios consecutivos, representen más del 30% del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

f) La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

3. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en el apartado 1 de este artículo, cuando en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad que tenga la consideración de interés público, concorra alguna de las siguientes circunstancias en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría:

a) Las circunstancias y supuestos previstos en los artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

b) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos, en cada uno de los últimos tres ejercicios consecutivos, representen más del 15% del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

c) La prestación de los servicios previstos en el artículo 5.1 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014, así como la prestación de servicios distintos a los previstos en dicho artículo 5.1 del Reglamento (UE), cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.4 de ese mismo Reglamento.

d) La prestación de servicios a los que se refiere el artículo 5.5 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014, cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.5 de ese mismo Reglamento.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las menciones a los estados financieros se entenderán realizadas al resto de documentos a que se refiere el artículo 1.2, cuando sean objeto de auditoría.”

Quince. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14. *Periodo de cómputo temporal.*

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 bis y 13, el periodo de cómputo para las incompatibilidades comprenderá desde el inicio del ~~primer año anterior~~ al ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría y emita el informe de auditoría correspondiente, salvo en el supuesto previsto en el artículo 5.1.e) del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014. Lo anteriormente señalado, sin perjuicio de que la independencia del auditor pudiera verse comprometida por amenazas derivadas de intereses o relaciones comerciales, laborales, familiares o de otra clase, existentes con anterioridad al período de cómputo indicado anteriormente.

En el supuesto de que las circunstancias previstas en el artículo 13.1.b se produzcan de forma ~~sobrevvenida~~ con posterioridad a la aceptación del encargo, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría deberá proceder a liquidar, deshacer, o eliminar el interés financiero en el plazo de un mes desde que tuvo conocimiento de tal circunstancia. Si no pudiese resolverse el interés financiero en el plazo anterior por circunstancias no imputables al auditor, éste podrá ampliarse, si bien el interés debe estar resuelto, en todo caso, antes de la emisión del informe de auditoría. De no proceder en tal sentido deberán abstenerse de realizar el trabajo de auditoría y efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 3.2.

En el supuesto de que, una vez aceptado un encargo, la entidad auditada sea adquirida, se fusione o adquiera otra entidad, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría deberá identificar y evaluar los intereses, relaciones o situaciones con la entidad, a fin de determinar si su independencia pudiera verse comprometida. En el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tres meses, el auditor adoptará las medidas necesarias para eliminar las relaciones o intereses que comprometieran su independencia o para reducir las amenazas a un nivel aceptablemente bajo para que ésta no resulte comprometida.

El periodo de cómputo a que se refiere este artículo será de aplicación en los supuestos a que se refieren los artículos 15 y 16, 17 y 18, con las particularidades que en dichos artículos se contemplan.”

Dieciséis. El artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Extensiones subjetivas a entidades vinculadas con la entidad auditada.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 bis a 14, las menciones a la entidad auditada se extenderán a aquellas otras entidades, constituidas dentro de la Unión Europea, con las que, en algún momento desde el inicio del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados hasta la fecha del informe de auditoría, esté vinculada directa o indirectamente mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio, mediante la existencia de una misma unidad de decisión al estar controladas la entidad auditada y las otras entidades por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

En el caso de que las circunstancias contempladas en el artículo 12 bis a 14 concurren respecto de entidades de un tercer país vinculadas a la entidad auditada, el auditor deberá evaluar y aplicar las medidas necesarias para que su independencia no se vea comprometida en los términos previstos en el artículo 12 bis.”

Diecisiete. El artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en familiares próximos de los auditores principales responsables.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el artículo 13 en el cónyuge de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría y en aquellos con los que éstos y sus cónyuges tengan vínculos de consanguinidad o afinidad en el primer grado, o vínculos de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantenga éstos últimos vínculos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Lo dispuesto en el artículo 15, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación con carácter general.

b) El desempeño de cargos de empleo ha de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

c) En los supuestos en que se tenga la condición de cargo directivo, o se ocupen cargos de empleo o supervisión interna, a que se refiere el artículo 13.1.a), y en los supuestos contemplados en los párrafos 2. b),c), d) y f) del artículo 13, el artículo 15 no se aplicará en el caso de que se trate de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control ~~o influencia significativa~~ y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

d) No será de aplicación el supuesto contemplado en el artículo 13.2.e) a los sujetos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Dieciocho. El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en personas o entidades pertenecientes a la red auditora.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el artículo 13 en las siguientes personas o entidades:

a) Los socios de la sociedad de auditoría, así como los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta, incluida la coincidencia de un socio. A los efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, se aplicarán los criterios contenidos en el artículo 15.

b) Las personas, distintas de las contempladas en el artículo 13, con capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, incluidos los socios, auditores o no, que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior concudiesen en el supuesto contemplado en el artículo 13.1.c) y tuviesen vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad en el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, con los empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad

de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

b) Lo dispuesto en el artículo 15, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación con carácter general.

c) No serán de aplicación los supuestos contemplados en el artículo 13.2.e).

3. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el artículo 13.1.b) en los empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas o la sociedades de auditoría.”

Diecinueve. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18. Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en otras personas o entidades de la red no auditora.

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurren, además de las circunstancias previstas en otras leyes, las contempladas en el artículo 13 en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, con las que los auditores principales responsables o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría formen una misma red.

Se entenderá por red la estructura a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría que tenga por objeto la cooperación, así como, que tenga claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparta propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En todo caso, se entenderá que forman parte de una misma red las entidades vinculadas a las que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio o las entidades que formen parte de una misma unidad de decisión al estar controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o que estén vinculadas mediante la existencia de influencia significativa en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) La condición de cargos directivos o el desempeño de puestos de empleo contemplados en el artículo 13.1.a) ha de afectar o estar relacionada con la elaboración de información significativa contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

b) La concurrencia de las circunstancias contempladas en el párrafo 1.b) ~~y e)~~ del artículo 13, así como la tenencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad en el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, con los empresarios, administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, se tendrá en cuenta respecto de aquellas personas que, en las entidades vinculadas, posean la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general y solo se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades vinculadas con ésta, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

c) Lo dispuesto en el artículo 15, a efectos de considerar a una entidad como vinculada a la entidad auditada, será de aplicación general. No obstante, en los supuestos en los que se tenga la condición de cargo directivo, responsable del área económica-financiera, o se ocupen cargos de empleo o supervisión interna previstos en el artículo 13.1.a), y en los supuestos contemplados en los párrafos 1.b) y 2. b), c), d) y f) del artículo 13, no se aplicará en el caso de que se trate de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y esa entidad no sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada. Lo establecido en esta letra no será de aplicación a trabajos de auditoría de cuentas de entidades de interés público.

d) No serán de aplicación los supuestos contemplados en los artículos 13.1.c) y 13.2.e).

e) Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando cualquier persona o entidad que pertenezca a la red, siempre que puedan participar o tener capacidad para influir en el resultado de un trabajo de auditoría de auditoría, tenga un interés significativo directo o posea instrumentos financieros en la entidad auditada o realice cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier forma por la entidad auditada.”

Veinte. El artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. *Contratación y rotación.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Si ~~a la finalización del~~ una vez finalizado el periodo de contratación inicial o ~~de~~ la prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas correspondientes al último período contratado o prorrogado, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. Las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no son justa causa. En ~~tal~~ todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

Los accionistas que ostenten más del 5% del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concurra justa causa. Dicha solicitud podrá ser realizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el caso de entidades de interés público.

2. Tratándose de entidades de interés público, el período inicial de contratación no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de una duración máxima de 8 años. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8 del artículo 17 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

Lo establecido en este apartado será de aplicación a aquellas entidades que tengan la condición de entidad de interés público en el año en que venza el periodo de duración máxima permitido, con independencia que durante el citado periodo no hubiese tenido dicha condición.

3. En las entidades a que se refiere el apartado 2, una vez transcurridos ~~siete~~ cinco años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 17.7, párrafo primero del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

Será obligatoria dicha rotación cuando en el quinto año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la citada entidad no hubiese cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

4. A efectos de lo previsto en el apartado 2 y 3, en cuanto a la duración del contrato, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.8 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.

5. No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones temporales de contratación establecidas en el apartado 1 anterior de este artículo.

6. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos o cláusulas contractuales o estatutarias que pudieran restringir o limitar la selección, el nombramiento y la contratación por parte de los órganos competentes de la entidad de cualquier auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.”

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 19 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 19 bis. Designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría en entidades de interés público.

La designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría en las entidades de interés público estará sujeta a lo dispuesto en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 16 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril de 2014.”

Veintidós. El artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría.

1. Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría no

podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada, de las entidades del grupo al que la auditada pertenezca según se define en el artículo 42 del Código de Comercio, ni de las entidades controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior será de aplicación a las siguientes personas:

a) Los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría.

c) Los empleados y cualquier otra persona cuando tengan la condición de auditores de cuentas.

En el caso de las personas a que se refieren las letras b) y c), la prohibición será de un año desde la finalización del trabajo de auditoría.”

Veintitrés. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21. Honorarios y transparencia en la remuneración de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría.

1. Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada, ni podrán basarse en ningún tipo de contingencia o condición distinta a cambios en las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de los honorarios. Por el ejercicio de dicha función, ni los auditores de cuentas ni las sociedades de auditoría podrán percibir otra remuneración o ventaja.

A estos efectos, se entenderán por honorarios contingentes en un encargo de auditoría los fijados en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o por las autoridades correspondientes.

2. Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada, distinguiendo las que corresponden a ~~trabajos~~ servicios de auditoría de cuentas y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones. La comunicación a que se refiere este apartado se hará con indicación separada de las entidades auditadas que tengan la consideración de entidades de interés público, distinguiendo en este caso, en los honorarios por servicios prestados distintos a los de auditoría de cuentas, si dichos servicios vienen o no exigidos por el derecho de la Unión Europea o por una disposición nacional de rango legal.”

Veinticuatro. La Sección 2ª pasa a Sección 3ª *“Responsabilidad y fianza”*.

Veinticinco. Se añade una nueva Sección 4ª *“Organización interna del trabajo de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría”*, a la que se incorporan los artículos 23 bis y 23 ter con la siguiente redacción:

“Sección 4ª. *Organización interna del trabajo de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría*

Artículo 23 bis. *Organización interna.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría dispondrán de procedimientos administrativos y contables fiables, de procedimientos de valoración de riesgo eficaces, de mecanismos operativos que garanticen el control y la protección de sus sistemas informáticos, así como de mecanismos internos de control de calidad, que garanticen el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en el seno de la estructura funcional del auditor de cuentas y en todos los niveles de la sociedad de auditoría.

2. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría implantarán un sistema de control de calidad interno que garantice la calidad de la auditoría de cuentas de conformidad con lo establecido en las normas de control de calidad interno a las que se refiere el artículo 6.

El responsable último del sistema de control de calidad interno será un auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores en situación de ejerciente.

El sistema de control de calidad interno deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Medidas organizativas y administrativas eficaces para prevenir, detectar, evaluar, comunicar, reducir y, cuando proceda, eliminar cualquier amenaza a la independencia de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, de conformidad con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo III.

Dichas medidas deberán incluir, entre otras, políticas y procedimientos que garanticen que los propietarios o accionistas, así como los miembros de los órganos de administración, de dirección y de supervisión interna de las sociedades de auditoría, o de las sociedades vinculadas a las que se refiere los artículos 17 y 18, no puedan intervenir en la realización de una auditoría de cuentas de ningún modo que pueda comprometer la independencia y objetividad del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría.

En el caso de los auditores de cuentas, las políticas y procedimientos mencionados en el párrafo anterior se referirán a las personas y entidades vinculadas al auditor de cuentas en los términos establecidos en los artículos 17 y 18.

b) Políticas y procedimientos apropiados para la realización de los trabajos de auditoría de cuentas, relativos a la ética e independencia, la aceptación y continuidad de los trabajos, los recursos humanos, incluyendo la formación del personal, y la realización de encargos, incluidas la supervisión y revisión de los trabajos de auditoría de cuentas, así como el seguimiento.

Dichas políticas y procedimientos incluirán, entre otros, los siguientes:

1.º Políticas y procedimientos para que el personal de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, así como cualquier otra persona que intervenga directamente en la actividad de auditoría de cuentas, posean los conocimientos y la experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que tienen asignadas.

2.º Políticas retributivas, entendiéndose como tales también la participación en beneficios, que ofrezcan suficientes incentivos al rendimiento para asegurar la calidad de la auditoría de cuentas. En particular, los ingresos que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría obtengan de la prestación a la entidad auditada de servicios distintos a los de auditoría de cuentas no formarán parte de la evaluación del rendimiento ni de la retribución de ninguna persona que participe en la realización del trabajo de auditoría de cuentas o que pueda influir en el mismo.

3.º Políticas y procedimientos en relación con la organización del archivo de auditoría a que se refiere el artículo 23 ter.

4.º Políticas y procedimientos que garanticen que la externalización de funciones o actividades de auditoría no menoscabe el control interno de la calidad del auditor de cuentas y de las sociedades de auditoría, ni las actividades de supervisión a las que se refiere el artículo 28 bis. Dicha externalización no afectará a la responsabilidad del auditor de cuentas y sociedades de auditoría frente a la entidad auditada.

5.º Políticas y procedimientos para comprobar y analizar la idoneidad y eficacia de sus sistemas de organización interna y del sistema de control interno, así como las medidas a adoptar para corregir cualquier posible deficiencia.

Dichos procedimientos incluirán, entre otros, los medios para que el personal del auditor de cuentas y de las sociedades de auditoría pueda denunciar internamente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

En todo caso, el auditor de cuentas y las sociedades de auditoría deberán realizar una evaluación anual del sistema de control de calidad interno. El auditor de cuentas y la sociedad de auditoría mantendrán registros de las conclusiones de dicha evaluación y de las medidas propuestas, en su caso, para modificar el sistema sometido a evaluación.

6.º Para los trabajos de auditoría de cuentas de entidades de interés público deberán establecerse políticas y procedimientos para la realización de la revisión de control de calidad del trabajo de auditoría, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, antes de emitirse el informe.

3. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría se dotarán de sistemas, recursos y procedimientos apropiados para garantizar la continuidad y regularidad de sus actividades de auditoría de cuentas. A tal efecto, establecerán medidas de carácter organizativo y administrativo apropiadas para prevenir, detectar, resolver y registrar los incidentes que puedan tener consecuencias graves para la integridad de su actividad de auditoría de cuentas.

En relación a los trabajos de auditoría de pequeñas entidades no será necesario adoptar las medidas indicadas en el párrafo anterior.

4. El auditor de cuentas y las sociedades de auditoría deberán documentar los sistemas, políticas, procedimientos, mecanismos y medidas mencionados en los apartados 1 a 3 anteriores, y ponerlos en conocimiento de su personal, así como de las personas y entidades a las que se refieren los artículos 17 y 18 que intervengan o puedan intervenir en la realización de los trabajos de auditoría de cuentas

5. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán poder acreditar al sistema de supervisión pública que las políticas y los procedimientos que hayan establecido para lograr el cumplimiento efectivo de lo establecido en los apartados 1 a 4 anteriores son adecuados, debiendo guardar proporción con la magnitud y la complejidad de sus actividades.

Artículo 23 ter. *Organización del trabajo.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría designarán conforme a criterios de calidad, independencia y competencia, al menos, un principal auditor responsable para la realización del trabajo de auditoría de cuentas. El principal auditor responsable o los principales auditores responsables participarán activamente en la realización del trabajo de auditoría de cuentas, dedicando el

tiempo suficiente al trabajo de auditoría asignado y dispondrán de los recursos suficientes, así como del personal con la competencia y capacidad necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.

2. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría elaborarán un archivo de auditoría por cada trabajo de auditoría de cuentas, que comprenderá, al menos, el análisis y la evaluación realizadas previamente a la aceptación o continuidad del trabajo de auditoría, incluyendo los aspectos relativos al deber de independencia del auditor exigido en la Sección 2ª del Capítulo III, así como demás documentación referente a cada trabajo, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe de auditoría.

En el caso de trabajos de auditoría de entidades de interés público, en el archivo de auditoría se documentarán los aspectos recogidos adicionalmente, en su caso, en los artículos 6 a 8 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, así como los papeles de trabajo del auditor de cuentas y de la sociedad de auditoría que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en los informes a los que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento.

El archivo de auditoría se cerrará en el plazo máximo de 60 días a partir de la fecha del informe de auditoría.

3. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán documentar y elaborar los siguientes registros relativos a su actividad de auditoría de cuentas:

a) Registro de infracciones de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, así como de sus eventuales consecuencias y de las medidas destinadas a subsanar las infracciones y a modificar el sistema de control de calidad interno. Se elaborará un informe anual que contenga un resumen general de las medidas adoptadas, que se divulgará al nivel interno apropiado.

b) Registro de consultas, que contenga las solicitudes formuladas y el asesoramiento recibido de expertos.

c) Registro de entidades auditadas, que incluya los datos siguientes en relación con cada entidad auditada:

1.º Razón social, número de identificación fiscal, dirección y domicilio social.

2.º Identificación del principal auditor responsable o de los principales auditores responsables y, en su caso, del revisor de control de calidad.

3.º Honorarios correspondientes a cada ejercicio en concepto de auditoría de cuentas y por otros servicios prestados a la entidad auditada, desglosados para cada uno de estos dos tipos de servicios. En el caso de auditorías de entidades

de interés público deberán indicarse los ingresos a los que hace referencia el artículo 14 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

d) Registro de reclamaciones, que contengan las que hayan sido formuladas por escrito y estén relacionadas con la ejecución de las auditorías de cuentas.“

Veintiséis. La Sección 3ª pasa a ser la Sección 5ª. “*Deberes de custodia y secreto*”

Veintisiete. El artículo 24 queda redactado como sigue:

“Artículo 24. *Deber de conservación y custodia.*

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe y demás documentación, información, archivos y registros a que se refieren los artículos 24 bis y 24 ter.”

Veintiocho. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25. *Deber de secreto y acceso a la documentación*

1. El auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, la sociedad de auditoría así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas, sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El deber de secreto regulado en este apartado no impedirá la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

2. No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo que se establezca en las cláusulas del contrato de auditoría y de lo dispuesto en el artículo 28, podrán, en todo caso, acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos a la obligación establecida en el apartado anterior:

- a) Quienes resulten designados por resolución judicial.
- b) Quienes estén autorizados por ley.

c) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los órganos autonómicos competentes en materia de supervisión y control de las entidades aseguradoras, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Asimismo, los órganos que tengan atribuidas por ley competencias de control interno y externo de la gestión económica-financiera del sector público, respecto de las auditorías realizadas a entidades públicas de sus respectivos ámbitos de competencia. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la información de la que disponga sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con la aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

d) Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los exclusivos efectos de verificar la observancia de las prácticas y procedimientos internos de actuación de sus miembros en el ejercicio de su actividad de auditoría de cuentas.

e) Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, además de en el caso previsto en el artículo 5, en el supuesto de sustitución de auditor de cuentas o sociedad de auditoría de la entidad. En este supuesto de sustitución, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría predecesora permitirá el acceso por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría sucesora a toda la información relacionada con la entidad auditada y a la documentación de la auditoría más reciente, así como, en el caso de entidades de interés público, a los informes adicionales al Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 3 ter correspondientes a ejercicios anteriores y a cualquier información comunicada a las instituciones públicas con competencias de supervisión de la entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera.

f) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en los términos a que se refieren, respectivamente, los artículos 42, 42 bis y 43.”

Veintinueve. La Sección 4ª pasa ser la Sección 6ª “*Obligación de divulgación de información*”, con el siguiente contenido:

“Sección 6ª. *Obligación de divulgación de información*”

Artículo 26. *Informe anual de transparencia.*

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de cuentas de entidades de interés público, así como las sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países a que se refiere el artículo 10.5,

deberán publicar en su sitio de internet un informe anual de transparencia en los ~~tres~~ cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio económico. Dicho informe de transparencia estará expuesto en su sitio de internet durante un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha inicial de publicación, y se publicará de forma separada e independiente al de la red a la que, en su caso, se pertenezca.

Si el auditor de cuentas es un empleado de una sociedad de auditoría, las obligaciones que establece el presente artículo serán realizadas por la sociedad de auditoría.

El auditor de cuentas o la sociedad de auditoría podrán actualizar su informe anual de transparencia después de su publicación inicial. En este caso, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría indicarán que se trata de una versión actualizada del informe, y la versión original del mismo continuará disponible en su sitio de internet.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán informar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de la publicación, en el sitio de internet, del informe de transparencia o la actualización del mismo cuando proceda.

2. El informe de transparencia se publicará y presentará de conformidad con el contenido mínimo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La información relativa al volumen total de negocios de los auditores legales que ejercen a título individual y las sociedades de auditoría que forman parte de la red del auditor o sociedad de auditoría, referida en el artículo 13.2.b), iv) del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril, comprenderá el correspondiente a los servicios de auditorías de estados financieros anuales y consolidados, así como los distintos de auditoría que hubiesen prestado a las entidades de interés público y a las entidades a que se refiere el artículo 15.

b) La información relativa al volumen total de negocios del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, referida en el artículo 13.2.k) del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril, se desglosará de forma separada por entidades de interés público.

3. En el caso excepcional en que, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 13.2.k) del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría decida no publicar la información indicada en el artículo 13.2.f) del citado Reglamento, relativa a las entidades de interés público auditadas para prevenir una amenaza significativa y grave para la seguridad personal de cualquier particular, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría deberá comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

las razones que justifican la existencia de dicha amenaza en el plazo y forma que reglamentariamente se determine.

4. El contenido a que se refiere el apartado 2 podrá desarrollarse mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.”

Treinta. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 27. *Ámbito de supervisión pública.*

1. Quedan sujetos al sistema de supervisión pública, objetiva e independiente, establecido en esta Ley, todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1, y demás entidades u órganos que actúen de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es la autoridad responsable del sistema de supervisión pública.

~~3.~~ En particular, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tendrá la responsabilidad última de:

a) La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría.

b) La adopción de normas en materia de ética, normas de control de calidad interno en la actividad de auditoría y normas técnicas de auditoría en los términos previstos en esta ley, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.

c) La formación continuada de los auditores de cuentas.

d) El control de calidad, el sistema de investigación y el régimen disciplinario.

e) La vigilancia con regularidad de la evolución del mercado de servicios de auditoría de cuentas para las entidades de interés público.

f) El control del cumplimiento de las funciones atribuidas al Comité de Auditoría de Cuentas de las entidades de interés público establecidas en las funciones 4ª a 7ª del apartado 4 de la disposición adicional decimooctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3. Corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de las funciones que legalmente tiene atribuidas, la responsabilidad y participación en los mecanismos de cooperación internacional en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas, contemplados en esta ley, así como en el Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril.

El Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependerá del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

4. Contra las resoluciones que dicte el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Competitividad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

Treinta y uno. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 28. *Función supervisora.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar cuanta información estime necesaria para el adecuado cumplimiento de las competencias de supervisión que tiene encomendadas de las siguientes personas y entidades:

a) De los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y de las entidades a que se refieren los artículos 17 y 18.

b) De los terceros a los que dichos auditores o sociedades de auditoría hayan externalizado determinadas funciones o actividades.

c) Las personas que participen o hayan participado en las actividades de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

d) De las personas que tengan o hayan tenido algún tipo de relación o conexión con esos auditores o sociedades de auditoría.

e) De las entidades auditadas y sus entidades vinculadas a que se refiere el artículo 15.

2. En el ejercicio de su función supervisora, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá, en relación con las personas y entidades a que se refiere el apartado anterior:

a) Acceder a cualquier dato, registro o información relacionados con la actividad de auditoría de cuentas y de recibir u obtener copias de estos, a los que se refieren los artículos 23 bis, 23 ter y 24.

b) Efectuar investigaciones e inspecciones, así como las comprobaciones que considere necesarias.

c) Acceder a cualquier dato o información que obre en poder de sujetos, distintos a los citados en la letra a), mencionados en el artículo 28.1.

d) Remitir a los órganos jurisdiccionales hechos o circunstancias que pudieran suponer indicios de delito.

e) Solicitar la participación de expertos en la realización de investigaciones, inspecciones y otras comprobaciones.

f) Requerir el cese de toda práctica que sea contraria a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Imponer las sanciones administrativas previstas en los artículos 30 a 38.

Las facultades a que se refiere este apartado podrán ser ejercidas directamente, en colaboración con otras autoridades o mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

Las medidas a que se refieren la letra f) podrán adoptarse como medida cautelar en el transcurso de un expediente sancionador o como medida al margen del ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que sea necesario para la eficaz protección de terceros o el correcto funcionamiento de los mercados, y se mantendrán mientras permanezca la causa que las hubiera motivado.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá hacer pública cualquier medida adoptada, como consecuencia del incumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, de acuerdo con lo previsto en ésta y demás legislación aplicable, salvo que su divulgación pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o pueda causar un perjuicio desproporcionado a las personas afectadas, distintos de los interesados.

3. Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este artículo quedan obligadas a poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte original, y en el soporte que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas requiera, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Adicionalmente, las citadas personas estarán obligadas a comparecer ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a petición de éste.

Las personas y entidades comprendidas en este artículo que presten cualquier tipo de servicio distinto al de auditoría de cuentas, a la entidad auditada o a sus vinculadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, están obligadas a facilitar cuantos datos e informaciones les sean requeridos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto, en su caso, en la normativa específica que regule su profesión o actividad.

4. En los términos previstos por el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos y organismos de cualquier Administración Pública, sin perjuicio del deber de secreto que les ampare conforme a la legislación vigente, quedan sujetos al deber de colaborar con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y están obligados a

proporcionar, a requerimiento de éste, los datos e informaciones de que dispongan y puedan resultar necesarios para el ejercicio por parte de éste de la función supervisora.

Asimismo, deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas los hechos de los que hubiera tenido conocimiento que pudieran ser constitutivos de infracción a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

En particular, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar de las autoridades supervisoras de entidades de interés público la información y actuaciones que estime pertinentes en relación con las facultades a que se refiere el artículo 27.2, letras e) y f).

Asimismo, podrá solicitar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la colaboración con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en relación con los datos e información de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría necesarios para el ejercicio de las competencias de dicho Organismo.

5. Las actuaciones de comprobación, investigación e inspección podrán desarrollarse, a elección del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

a) En cualquier despacho, oficina o dependencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, y de las entidades a que se refieren los artículos 17 y 18, y demás personas o entidades contempladas en este artículo.

b) En los propios locales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Cuando las actuaciones se desarrollen en los lugares señalados en el párrafo a) anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

6. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de sus competencias podrá comunicar y requerir a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría por medios electrónicos las informaciones y actuaciones realizadas en el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.”

Treinta y dos. Se añade un nuevo artículo 28 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 28 bis. Control de la actividad de auditoría de cuentas: investigaciones e inspecciones.

1. El control de la actividad de auditoría de cuentas, que será realizado de oficio, se llevará a cabo mediante investigaciones de las actuaciones de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría e inspecciones de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

2. Las investigaciones sobre determinados trabajos de auditoría de cuentas o aspectos de la actividad de auditoría de cuentas tendrán por objeto determinar hechos o circunstancias que puedan suponer que existan indicios de posibles incumplimientos de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, y consistirán en el examen de los archivos de trabajo de auditoría u otra documentación en poder del auditor de cuentas y la sociedades de auditoría y de las personas y entidades a las que se refieren los artículos 17 y 18, así como en la realización de indagaciones y en la obtención y evaluación de cualquier otra información o documentación relevante, al objeto de determinar hechos o circunstancias que puedan suponer la falta de conformidad de la actividad de auditoría o de los trabajos de auditoría con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y el resto de la normativa que regula la actividad de auditoría de cuentas.

3. Las inspecciones consistirán en la ~~inspección~~ o revisión periódica de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, con el objetivo de evaluar sus sistemas de control de calidad interno, mediante la verificación de los procedimientos aplicados y la revisión de los archivos de los trabajos de auditoría de cuentas seleccionados, incluyendo la evaluación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas referida en el artículo 6, así como la evaluación de la cantidad y calidad de los recursos utilizados y de los honorarios de auditoría.

En relación con los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público se estará a lo establecido en los artículos 26.6 y 26.7 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

Las inspecciones se realizarán sobre la base de un análisis de riesgos. En el caso de auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías exigidas por el Derecho de la Unión Europea, la periodicidad mínima de las inspecciones será de seis años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, respecto de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

Las inspecciones serán adecuadas y proporcionadas a la magnitud y complejidad de las actividades de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría sujetos a los mismos. A estos efectos, en la comprobación de los archivos de los trabajos de auditorías de pequeñas y medianas entidades se tendrán en cuenta las consideraciones específicas que se establecen en las normas de auditoría para las entidades de pequeña dimensión.

El resultado de las inspecciones se documentará en un informe en el que figuren las principales conclusiones del control de calidad con los requerimientos de mejora formulados, que deben ser aplicados por el auditor de cuentas y las sociedades de auditoría en el plazo establecido a tal efecto. A estos efectos, respecto de las inspecciones realizadas a auditores de cuentas y a sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público se estará a lo establecido en los artículos 26.8 y 26.9 del Reglamento (UE) n°537/2014, de 16 de abril.”

Treinta y tres. El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. *El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad, regirá su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente por lo que para dicho tipo de Organismos públicos dispone la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por la presente ley.

2. Los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas son: El Presidente, el Comité de Auditoría de Cuentas y el Consejo de Contabilidad:

a) El Presidente, con categoría de Director General, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda por un periodo inicial de 5 años renovable por un plazo máximo de 2 años improrrogable, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna la presente ley y las que reglamentariamente se determinen.

b) El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano de asesoramiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en dicha materia, al que le corresponde las facultades de estudio, informe y propuesta en relación con las siguientes materias:

1ª. Determinación de las normas que habrán de seguir los exámenes de aptitud profesional que realicen las Corporaciones profesionales de derecho público, representativas de auditores de cuentas, así como las convocatorias de los mismos;

2ª. Publicación de las normas de auditoría, de ética y de control de calidad interno que se elaboren, adapten o revisen por las Corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas o, en su caso, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas;

3ª. Propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias que se eleven al Ministro de Economía y Competitividad en relación con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;

4ª. Selección, formación y actualización de conocimientos de los auditores de cuentas.

5ª. Resolución de consultas planteadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los auditores de cuentas como consecuencia del ejercicio de dicha actividad siempre que se considere que tienen interés general;

6ª. Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto.

Estará presidido por el Presidente de dicho Instituto y compuesto, en la forma que reglamentariamente se determine, por un máximo de catorce miembros designados por el Ministro de Economía y Competitividad con la siguiente distribución: tres representantes del Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Intervención General de la Administración del Estado; un representante del Tribunal de Cuentas; cuatro representantes de las Corporaciones representativas de auditores; un representante del Banco de España; un abogado del Estado; un miembro de la carrera judicial o fiscal o registrador mercantil; un catedrático de Universidad; un analista de inversiones; y un experto de reconocido prestigio en materia contable y de auditoría de cuentas.

No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas las personas que durante su participación en los órganos rectores del ICAC o durante los tres años precedentes:

1ª) Hayan realizado auditorías legales.

2ª) Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría.

3ª) Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.

4ª) Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

c) El Consejo de Contabilidad es el órgano competente, una vez oído el Comité Consultivo de Contabilidad, para valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta normativa o de interpretación de interés general en materia contable con el Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el Código de Comercio. A tal efecto, informará a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas de contabilidad, y sus interpretaciones, emitiendo el correspondiente informe no vinculante. El Consejo de Contabilidad estará presidido por el Presidente del Instituto, que tendrá voto de calidad, y formado, junto con él, por un representante de cada uno de los centros, organismos o

instituciones restantes que tengan atribuidas competencias de regulación en materia contable del sistema financiero: Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asistirá con voz, pero sin voto, como Secretario del Consejo, un empleado público del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Igualmente formará parte del Consejo de Contabilidad con voz pero sin voto un representante del Ministerio de Economía y Hacienda designado por el titular del Departamento.

El Comité Consultivo de Contabilidad es el órgano de asesoramiento del Consejo de Contabilidad. Dicho Comité estará integrado por expertos contables de reconocido prestigio en relación con la información económica-financiera en representación tanto de las Administraciones Públicas como de los distintos sectores implicados en la elaboración, uso y divulgación de dicha información. En cualquier caso, deberán estar representados los Ministerios de Justicia; de Economía y Hacienda, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Instituto Nacional de Estadística; de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de Tributos; el Banco de España; el Consejo General del Colegio de Economistas; el Consejo Superior de Titulares Mercantiles; un representante de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información económica de las empresas y otro de los usuarios de información contable; de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables; un profesional de la auditoría a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y otro de la Universidad.

Asimismo, el Presidente podrá nombrar hasta cinco personas de reconocido prestigio en materia contable.

Adicionalmente, cuando la complejidad de la materia así lo requiera, el Presidente podrá invitar a las reuniones, a un experto en dicha materia. A la deliberación del Comité Consultivo de Contabilidad se someterá cualquier proyecto o propuesta normativa o interpretativa en materia contable.

Las facultades de propuesta corresponden, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con carácter general al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de las referidas al sector financiero que corresponderán en cada caso al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de acuerdo con sus respectivas competencias, y sin perjuicio de realizar propuestas conjuntas.

La composición y forma de designación de sus miembros y la forma de actuación del Comité serán las que se determinen reglamentariamente.

3. La asistencia al Comité de Auditoría de Cuentas y al Comité Consultivo de Contabilidad dará derecho a la correspondiente indemnización.”

Treinta y cuatro. Se añade un nuevo artículo 29 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 29 bis. *Confidencialidad.*

1. Las informaciones o datos que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de supervisión pública y control de la actividad de auditoría de cuentas previstas en esta Ley tendrán carácter confidencial y no podrán ser divulgados o facilitados a ninguna persona o autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y de los supuestos contemplados por el derecho penal, ninguna información confidencial que puedan recibir en el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada a persona o autoridad alguna.

2. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y hayan tenido conocimiento de datos de carácter confidencial están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio, ni publicar, comunicar, exhibir datos o documentos confidenciales, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo expreso permiso otorgado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el deber de secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto regulado en el presente artículo:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría no puedan ser identificadas, de acuerdo con la disposición adicional quinta.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes o por el Ministerio Fiscal en un proceso penal, o en un juicio civil.

d) Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o jurisdiccionales entablados sobre resoluciones administrativas dictadas en el

ejercicio de la competencia sancionadora a que se refiere el artículo 30, sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

e) La información que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publique de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 38.

f) Los resultados de las actuaciones de control de calidad efectuados de forma individualizada a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3 de este artículo, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a las siguientes personas y entidades para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas a guardar el deber de secreto regulado en este artículo:

a) Quienes resulten designados por resolución judicial.

b) Quienes estén autorizados por ley.

c) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

d) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como las comunicaciones que de modo excepcional puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo I del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) Las personas y entidades a las que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas encargue la ejecución de las tareas o cometidos en los términos establecidos en la disposición adicional tercera.

f) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en los términos a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43, así como los colegios de supervisores en materia de auditoría de cuentas con arreglo a lo previsto en el artículo 42 quater.

g) La Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, a la Autoridad Bancaria Europea, a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, a la Comisión, al Sistema Europeo de Bancos Centrales, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos en los términos establecidos en las secciones 5^a y 6^a de este capítulo.

h) A los comités de auditoría de las entidades de interés público los informes de inspección en la parte que corresponda a los archivos de trabajos de auditoría referentes a la respectiva entidad de interés público.”

Treinta y cinco. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30. Potestad sancionadora administrativa.

1. Corresponderá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la potestad sancionadora respecto de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, así como en relación a las personas y entidades a que se refieren los artículos 17 y 18 y a los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 25, y demás sujetos a las que se refieren las actuaciones contempladas en el artículo 28.1, respecto de las infracciones tipificadas en esta ley.

2. La potestad sancionadora a que se refiere el apartado anterior se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común, en esta ley y en los Reglamentos que la desarrollen.

Se consideraran interesados en los procedimientos sancionadores tramitados con arreglo a esta sección aquellos sujetos, de los contemplados en el artículo 31.1, que resulten identificados en el acuerdo de incoación como presuntamente responsables.

En particular, no se considerará interesado al denunciante, ni el escrito de denuncia formará parte del expediente. Asimismo, el denunciante no estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de las actuaciones previas que pudieran haberse realizado en su caso con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, ni de la resolución que ponga fin a éste.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en esta ley será de un año, ampliable conforme a lo previsto en los artículos 42.6 y 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En los términos que se prevean reglamentariamente, podrá acordarse la tramitación abreviada del procedimiento sancionador cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución. En este caso, la propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

5. La responsabilidad civil o penal en la que, en su caso, pueda incurrirse será exigible en la forma que establezcan las leyes.”

Treinta y seis. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 31. *Responsabilidad administrativa.*

1. Se considerarán, en todo caso, sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría.

b) En el caso de infracciones cometidas por las sociedades de auditoría, derivadas de un determinado trabajo de auditoría, tanto éstas como los auditores de cuentas, socios o no, que hayan firmado el informe de auditoría en nombre de aquéllas.

c) Las personas y entidades a que se refieren los artículos 17 y 18.

d) Los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 25, y demás personas o entidades a las que se refieren las actuaciones contempladas en el artículo 28.1.

e) Quienes sean miembros del comité de auditoría de las entidades de interés público.

No obstante lo señalado en el apartado 1.e) anterior, no serán considerados responsables de las infracciones cometidas por el comité de auditoría de estas entidades, quienes siendo miembros y formen parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieran votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubieran dado lugar a las infracciones.

2. No se considerará incumplimiento de las normas de auditoría el que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las normas técnicas de auditoría efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

3. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en esta ley deducida de un solo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción al auditor firmante del informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, y una única sanción a la sociedad de auditoría en cuyo nombre se haya firmado el informe.”

Treinta y siete. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33. *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, y artículos 12.bis, 13, 15, 16, 17 o 18, en relación con el deber de independencia; así como de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 19.

c) La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 28 bis.

d) El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 25.

e) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

f) El incumplimiento de la prohibición impuesta con arreglo al artículo 37.3.

g) El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 24, salvo que concurren causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

h) La no emisión o entrega en plazo del informe adicional para el comité de auditoría de las entidades de Interés público, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.

i) La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente.

j) El incumplimiento de la obligación de comunicación a los órganos judiciales los hechos o indicios en los términos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) N° 537/2014, de 16 de abril.

k) El incumplimiento de la obligación de comunicación a los órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección de las entidades de interés público exigida en la disposición final primera.

l) El incumplimiento de las obligaciones exigidas al comité de auditoría de las entidades de interés público, contempladas las funciones 6ª y 7ª del apartado 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

m) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.”

Treinta y ocho. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 3.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.

c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19, salvo en lo que se refiere a la obligación de duración máxima, o el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 o 21.

d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización

de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.

f) La emisión del informe o comunicación a que se refiere la disposición final primera que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta.

g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12.1, en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

i) La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 28 bis o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.

j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 26.

k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 17, 18 y 28.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho Organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en los artículos 28 y 28 bis.

l) La inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad internos por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; el incumplimiento de la obligación de llevanza de los registros establecidos en los artículos 23 bis y 23 ter, respecto de la organización interna del auditor o su llevanza sustancialmente incompleta o incorrecta; o la falta de realización de la revisión de control de calidad a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) N^o 537/2014, de 16 de abril, antes de emitirse el informe de auditoría.

l) La falta de comunicación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

m) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.7 en cuanto al seguimiento de formación continuada.

n) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora, en el caso de sustitución del auditor de cuentas de la entidad auditada, o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas, el acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas, respectivamente.

ñ) El incumplimiento de las obligaciones exigidas al comité de auditoría de las entidades de interés público, contempladas en las funciones 4ª y 5ª del apartado 4 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.”

Treinta y nueve. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. *Sanciones.*

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría, se impondrá al auditor de cuentas una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor, cuando se trate de un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 18.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 18.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 34. d) se impondrá al auditor de cuentas a título individual en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor, cuando éste sea un auditor de cuentas individual, una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta 6.000 euros.

b) Amonestación privada.

4. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.

5. Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría responsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

6. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 34. d) se impondrá a la sociedad de auditoría en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 34. II) se impondrá a la sociedad auditora la suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.

7. Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

8. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por importe de hasta 6.000 euros.

9. Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad, se le impondrá una sanción de amonestación privada.”

Cuarenta. Se añade un nuevo artículo 36 bis con la siguiente redacción

“Artículo 36 bis. Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con entidades de interés público y por sujetos no auditores.

1. En el supuesto de que las infracciones se hayan cometido en relación con un trabajo de auditoría, con cualquier informe relacionado con una entidad de interés público, así como cualesquiera obligaciones impuestas a quienes son auditores de entidades de interés público, las sanciones consistentes en multas

que se impongan resultaran de aplicar, según corresponda, el duplo a las siguientes parámetros:

a) A la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se ha cometido la infracción, en el caso de auditor de cuentas a título individual.

b) A los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, en el caso de sociedades de auditoría.

c) A las cuantías a tanto alzado fijados, para el caso del auditor de cuentas, designado a tal efecto, que firme el informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, corresponsable de la infracción cometida por dicha sociedad.

En el caso de que proceda imponer las sanciones consistentes en multas, adicionalmente, podrá imponerse a la sociedad de auditora y auditores de cuentas responsables la retirada de la autorización para realizar auditorías de cuentas de entidades de interés público hasta un plazo de hasta 5 años. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del inicio del ejercicio siguiente a aquel en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa

2. En aquellos casos en que la infracción muy grave se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público, la sanción a imponer a la sociedad de auditoría en ningún caso podrá ser inferior a la menor de las siguientes cantidades: 400.000 euros o seis veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción

En aquellos casos en que la infracción grave se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público, la sanción a imponer a la sociedad de auditoría en ningún caso podrá ser inferior a la menor de las siguientes cantidades: 200.000 euros o tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción

3. Por la comisión de la infracción muy grave contemplada en el artículo 33.l), se impondrá a quienes sean miembros del comité de auditoría las siguientes sanciones:

a) Una multa a cada uno de ellos desde 48.000 euros hasta 72.000 euros.

b) Separación del cargo en la entidad de interés público con inhabilitación para ejercer cargos en el comité de auditoría, y en los órganos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de tres años.

4. Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 34.o), se impondrá a quienes sean miembros del comité de auditoría las siguientes sanciones:

- a) Una multa a cada uno de ellos de hasta 48.000 euros.
- b) Separación del cargo en la entidad de interés público con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de dos años.

5. En el supuesto de infracciones cometidas por sujetos no auditores, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Por la infracción muy grave contemplada en el artículo 33.d), se impondrá una multa por importe mínimo de 18.000 euros y máximo de 36.000 euros.

b) Por la infracción muy grave contemplada en el artículo 33.i), se impondrá una multa por importe mínimo de 30.000 euros y máximo de 60.000 euros

c) Por la infracción prevista en el artículo 34 c), por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 20, se les impondrá la multa establecida en el artículo 36.7.b). En este caso no se considerará responsable a la sociedad de auditoría por el referido incumplimiento, sin perjuicio de su obligación de no realizar la auditoría a que se refiere el citado artículo 20.

d) Por la comisión de la infracción grave, contemplada en el artículo 34.k), se impondrá una multa por importe mínimo de 12.000 euros y máximo de 18.000 euros.”

Cuarenta y uno. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 37. Determinación de la sanción y otras normas.

1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza e importancia de la infracción.
- b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.
- c) La existencia de intencionalidad.
- d) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.
- e) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.
- f) La conducta anterior de los infractores.
- g) La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

2. Cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 36 en su mitad superior, salvo lo establecido en el citado artículo en relación con la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 34.d).

3. Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas a una determinada entidad, dicha sanción llevará aparejada la prohibición al auditor de cuentas e y sociedad de auditoría de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

4. Adicionalmente a las sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves consistentes en retiradas o suspensiones de la autorización y bajas definitivas o provisionales en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, se impondrán las de inhabilitación para ejercer cargos de administrador en sociedades de auditoría por el mismo periodo por el que se impongan aquellas.

5. En caso de que en relación con el trabajo de auditoría realizado se haya cometido una infracción muy grave o grave, incluida, en todo caso, su formulación por quien no esté habilitado para ello, la resolución sancionadora contendrá, en su parte dispositiva, una declaración que ponga de manifiesto el incumplimiento en el informe de auditoría emitido, de los requisitos del informe de auditoría establecidos en el artículo 3.

En el caso de que la auditoría se haya realizado a una entidad de interés público, se hará referencia expresa al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) N° 537/2014, y artículo 3 bis.

6. En el acuerdo de incoación o en cualquier momento posterior se podrá adoptar, como medida cautelar y en atención a las circunstancias particulares de la presunta infracción imputada, un requerimiento dirigido al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría para que pongan fin a su actuación y se abstengan de repetirla.

En caso de finalizar el procedimiento con una resolución sancionadora, referida a los hechos tenidos en consideración para formular el requerimiento indicado, se hará constar dicho requerimiento en la parte dispositiva de la misma, sin perjuicio de que adicionalmente se impongan la sanciones previstas.”

Cuarenta y dos. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 38. Ejecutividad de las resoluciones.

1. Las resoluciones mediante las que se impongan cualquiera de las sanciones enumeradas en esta Sección sólo serán ejecutivas cuando hubieren ganado firmeza en vía administrativa. En todos los casos, salvo en el de imposición de sanciones de amonestación privada, se publicará su parte dispositiva en el

«Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. A dicha información se podrá acceder en el sitio de internet del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

2. Las sanciones por infracciones cometidas en relación con trabajos e informes de auditoría de entidades de interés público se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

Las sanciones de separación y de inhabilitación se harán constar, además, en el Registro Mercantil, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

3. La inscripción de las sanciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y su acceso en el sitio de internet del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se cancelará transcurridos cinco, seis y siete años desde que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, respectivamente, por infracciones leves, graves y muy graves.

4. En la publicación de las sanciones se incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción.

Excepcionalmente, se podrán inscribir en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas con carácter confidencial, sin proceder a su publicación, las sanciones firmes, en aquellos casos en que, además de lo dispuesto en la legislación aplicable concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la publicación de la sanción pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso.

b) Que la publicación de la sanción pudiera causar un perjuicio desproporcionado a las instituciones o personas afectadas en relación con las que se haya cometido la infracción.

La exclusión de la publicación de la sanción se establecerá mediante acuerdo motivado del Ministro de Economía y Competitividad, a petición de los interesados.

5. En los casos de baja temporal o definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría adoptarán las

medidas necesarias para la salvaguarda de la documentación referente a aquellas auditorías de cuentas que hubieran realizado y sepan incurso en alguna demanda de responsabilidad civil por parte de un tercero.”

Cuarenta y tres. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 39. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los ~~dos~~ tres años y las muy graves a los ~~tres~~ cinco años de su comisión.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de cuentas sujetos al procedimiento.”

Cuarenta y cuatro. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 42. *Deber de colaboración con los Estados miembros de la Unión Europea y con las autoridades europeas de supervisión.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas colaborará con la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y con las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea que tengan competencias atribuidas en materia de autorización, registro, control de calidad, investigación y régimen disciplinario de la actividad de auditoría de cuentas pudiendo, a tal efecto, intercambiar toda la información que sea precisa, y realizar tanto una investigación a petición de un Estado miembro de la Unión Europea como permitir que su personal acompañe al personal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el transcurso de la investigación, así como solicitar a un Estado miembro la realización de una investigación en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.4, en los supuestos en que un auditor de cuentas o sociedad de auditoría deje de estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas lo comunicará a las autoridades de los Estados miembros a que se refiere el apartado anterior, en los que el auditor o la sociedad estuviesen autorizados para el ejercicio de la actividad auditora, junto con las razones que lo justifiquen.

2. El intercambio de información previsto en el apartado anterior se realizará con la celeridad y la diligencia debida, debiendo, en caso de no poder suministrar la

información en tales condiciones, comunicar los motivos a la autoridad solicitante.

Las autoridades europeas de supervisión citadas en el apartado anterior, las autoridades competentes de los Estados miembros citados, así como el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, deberán observar el deber de secreto, a que se refiere el artículo 25, de la información a que hayan tenido acceso de acuerdo con el apartado anterior. Dicha información sólo podrá ser utilizada para el ejercicio de las funciones contempladas en esta ley, en el contexto de procedimientos administrativos relacionados con tales funciones y en los procedimientos judiciales, no pudiendo ser revelada salvo en los supuestos previstos en el artículo 29 y cuando lo exijan el Derecho comunitario o nacional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá negarse a facilitar la información a las autoridades competentes de otros Estados miembros, a realizar una investigación solicitada por estas autoridades, o a que su personal esté acompañado por el personal de dichas autoridades, cuando el suministro de tal información o la realización de tal investigación pueda perjudicar a la soberanía, a la seguridad o al orden público, o se hubiesen iniciado ante autoridades españolas procedimientos judiciales o dictado por dichas autoridades sentencia firme en dichos procedimientos sobre los mismos hechos y contra los mismos auditores y sociedades de auditoría.

4. Cuando el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas llegue a la conclusión de que se están llevando o se han llevado a cabo en el territorio de otro Estado miembro actividades contrarias a las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro por las que se haya transpuesto la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, lo comunicará a la autoridad competente de dicho Estado miembro.

5. En relación con los auditores o sociedades de auditoría que auditen entidades de interés público, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá colaborar con las autoridades competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014.”

Cuarenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 42 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 42.bis. *Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores.*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su condición de autoridad supervisora en materia de auditoría de cuentas, cooperará con la Comisión de

Órganos Europeos de Supervisión de Auditores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

En particular, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas intercambiará información de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

Adicionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas proporcionará a la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores, como mínimo, la siguiente información:

a) Con carácter anual, información agregada en relación con las medidas administrativas y sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias de supervisión.

b) Con carácter puntual y a la mayor brevedad posible, sobre las sanciones impuestas a las sociedades de auditoría y auditores de cuentas que supongan la retirada de autorización o baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, así como la suspensión de la autorización y baja temporal de hasta 5 años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Con carácter puntual y a la mayor brevedad posible de suspensión de hasta 3 años, sobre las sanciones impuestas a un miembro de un órgano de administración o gestión de una entidad de interés público por el incumplimiento de los deberes impuestos por esta ley.

Asimismo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cooperará con la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores y las autoridades competentes de los estados miembros para converger en la aplicación de los requisitos relativos a la formación exigidos para ejercer la auditoría y el acceso de auditores de cuentas autorizados en otros estados miembros.”

Cuarenta y seis. Se añade un nuevo artículo 42 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 42 ter. Transmisión de información al Banco Central Europeo, Sistema Europeo de Bancos Centrales y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá transmitir al Sistema Europeo de Bancos Centrales, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos, la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas funciones.”

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo artículo 42 quater con la siguiente redacción:

“Artículo 42 quater. Colegios de supervisores de auditoría de cuentas.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas participará en los colegios de autoridades competentes con el fin de facilitar la realización de las actuaciones recogidas en los artículos 28 y 42 de esta ley y del artículo 31 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014.”

Cuarenta y ocho. El artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 43. *Coordinación con autoridades competentes de terceros países.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, atendiendo al principio de reciprocidad, podrá celebrar acuerdos de intercambio de información con las autoridades de terceros países, que sean declaradas adecuadas por la Comisión de la Unión Europea, competentes en materia de autorización, registro, control de calidad, investigación y régimen disciplinario reguladas en esta ley. Dichos acuerdos de intercambio de información garantizarán que las autoridades competentes de terceros países justifiquen cada petición, que las personas empleadas o anteriormente empleadas por las citadas autoridades competentes que reciben la información estén sujetas a obligaciones de secreto profesional, y que dichas autoridades competentes de terceros países puedan utilizar dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones de supervisión pública, control de calidad e investigaciones y sanciones equivalentes a las establecidas en esta ley y que dicho acuerdo no menoscabe la protección de los intereses comerciales de la entidad auditada, incluyendo la propiedad industrial e intelectual.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas notificará estos acuerdos de intercambio de información a la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores y a la Comisión.

En particular, y en los términos en que se acuerden con las autoridades competentes de terceros países, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir, previa justificación de la petición por la autoridad competente de un tercer país, el envío a dicha autoridad competente de papeles de trabajo u otros documentos que obren en poder de aquellos auditores de cuentas, así como de las sociedades y demás entidades de auditoría que auditen las cuentas de sociedades con domicilio social en España y que hayan emitido valores en ese tercer país o de sociedades que formen parte de un grupo que publique las cuentas anuales consolidadas en dicho tercer país, así como de los informes de inspección o investigación relativos a dichas auditorías de cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá negarse a facilitar información a las autoridades competentes de terceros países cuando el suministro de tal información perjudique a la soberanía, a la seguridad o al orden público, o se

hubiesen iniciado ante las autoridades españolas procedimientos judiciales o dictado por dichas autoridades sentencia firme en dichos procedimientos sobre los mismos hechos y contra los mismos auditores y sociedades de auditoría o se hubiesen adoptado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resoluciones que hubieran ganado firmeza en relación con los mismos hechos y contra los mismos auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

3. En casos excepcionales, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir el envío de información directamente por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, a las autoridades competentes de un tercer país, siempre que se hayan celebrado acuerdos de intercambio de información con dichas autoridades, éstas hayan iniciado investigaciones en dicho país y previamente informen razonadamente de cada petición al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y el envío de la información no perjudique las actuaciones de supervisión del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a las que están sujetos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

4. A la información en su caso suministrada con arreglo a este artículo le será de aplicación el deber de secreto a que se refiere el artículo 29 bis. Sin perjuicio de lo que disponga el Derecho de la Unión Europea, dicha información sólo podrá ser utilizada para el ejercicio de las funciones de supervisión reguladas en esta ley, así como a las funciones equivalentes a éstas atribuidas a las autoridades a que se refiere el apartado anterior.

5. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá divulgar la información confidencial recibida de la autoridad competente de un tercer país, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014.

6. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas exigirá que la información confidencial que haya comunicado a la autoridad competente de un tercer país se divulgue de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas colaborará con las autoridades competentes o de terceros países, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014.”

Cuarenta y nueve. Se añade el artículo 45 con la siguiente redacción:

“Artículo 45. *Protección datos personales.*

El acceso a las informaciones y datos requeridos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de supervisión se realiza de conformidad con el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas aplicará la normativa vigente sobre protección de datos al tratamiento de los datos de carácter personal intercambiados en el ámbito de cooperación comunitaria y con terceros países.

El tratamiento de los datos de carácter personal del denunciante se realizará de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Cincuenta. La disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. *Ejecución de las inspecciones e investigaciones.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá acordar la ejecución de las inspecciones, relativas a auditores de cuentas o sociedades de auditoría que no auditen entidades de interés público, con las corporaciones representativas de los auditores, las cuales actuarán bajo la supervisión de dicho Organismo.

Asimismo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá ~~acordar con~~ ~~terceros~~ recabar la colaboración o contratar inspectores, seleccionados mediante un procedimiento objetivo, para la ejecución de las inspecciones, siempre y cuando éstos cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean auditores de cuentas no ejercientes y que no pertenezcan a sociedades de auditoría.

b) Que sean independientes de los auditores de cuentas sometidos a control de calidad y estén libres de cualquier posible influencia o conflicto de intereses por parte de éstos.

A estos efectos, las personas que realicen las inspecciones deberán declarar que no tienen ningún conflicto de interés con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría objeto de control.

En cualquier caso, no podrán participar en la realización de estas inspecciones aquellas personas que, como mínimo, en los tres años anteriores al inicio de la inspección, hayan sido socio o empleado, hayan prestado servicios profesionales o hayan estado asociados con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría objeto de inspección.

c) Que tengan la formación profesional apropiada y experiencia adecuada en auditoría de cuentas e información financiera, así como formación específica

sobre controles de calidad.

En la ejecución de inspecciones el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá, igualmente, recabar la colaboración y contratar expertos con conocimientos específicos en alguna de las materias o sectores especializados relacionados con cualquier ámbito de interés para el ejercicio de las competencias de inspección. Estos expertos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el párrafo b) y c) de este apartado.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

2. Adicionalmente, para la ejecución de las investigaciones y demás comprobaciones distintas de las referidas en el apartado anterior, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá acordar con expertos con conocimientos o experiencia en algunas materias o sectores especializados relacionados con cualquier ámbito de interés para el ejercicio de las competencias de dicho Instituto. Dichos expertos cumplirán requisitos análogos a los que se contemplan en el apartado 1, letra b).

3. Al objeto de lo establecido en los apartados anteriores, quienes participen en la ejecución de inspecciones o en el desarrollo de funciones específicas en las investigaciones u otras comprobaciones, podrán acceder a la documentación que sea necesaria referente a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría quedando sujetos al deber de secreto establecido en el artículo 25.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la supervisión y dirección de las inspecciones, investigaciones y demás comprobaciones serán realizadas por empleados públicos que presten sus servicios en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.”

Cincuenta y uno. La disposición adicional quinta se modifica con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. *Transparencia y publicidad.*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberá publicar con periodicidad anual un informe en el que se recojan, al menos, los programas o planes de actuación realizados por el Instituto, una memoria de actividades y los resultados generales y conclusiones alcanzadas del sistema de control de calidad.

En relación con los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público, la obligación de transparencia y publicidad se sujetará a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento (UE) nº537/2014, de 16 de abril. Adicionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publicará los resultados y conclusiones de los informes de control de calidad a los que se refiere el artículo 26 del citado Reglamento. Esta publicación no incluirá datos identificativos de las entidades auditadas cuyos trabajos de auditoría hayan sido objeto de inspección.”

Cincuenta y dos. La disposición final primera del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas se modifica de la siguiente manera:

“Disposición final primera. Mecanismos de coordinación con Órganos o Instituciones Públicas con competencias de control o inspección.

Cuando por disposiciones con rango de ley se atribuyan a Órganos o Instituciones Públicas competencias de control o inspección sobre entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Los auditores de las cuentas anuales de las entidades sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito a los citados órganos o instituciones públicas según proceda, cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones a las que se refiere el artículo 12.1 del Reglamento (UE) Nº 537/2014, de 16 de abril de 2014.

Sin perjuicio de la obligación anterior, la entidad auditada tendrá la obligación de remitir copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a las autoridades supervisoras competentes anteriormente citadas. Si en el plazo de una semana desde la fecha de entrega del informe, el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe a las citadas autoridades.

La obligación de comunicación alcanzará también a los auditores de las cuentas anuales de las entidades pertenecientes al grupo, en el sentido que determina el

artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, a alguna de las entidades o instituciones a que se refiere el párrafo primero.

Adicionalmente, los auditores de cuentas de las entidades dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión, además de informar a las autoridades supervisoras competentes, según se establece en el párrafo primero, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante.

La comunicación de buena fe de los hechos o decisiones mencionados a las autoridades supervisoras competentes no constituirá incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 25, o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.”

Disposición adicional primera. *Comité de auditoría de entidades de interés público.*

1. Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras deberán tener un Comité de Auditoría, con la composición y funciones contempladas en la disposición adicional 18ª de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. En el caso de que las entidades a que se refiere el apartado 1 anterior sean pequeñas y medianas entidades y aquellas entidades que tengan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores con una capitalización de mercado media de menos de 100.000.000 euros sobre la base de cotizaciones de fin de año de los tres años naturales anteriores, las funciones asignadas al comité de auditoría podrán ser asumidas por el órgano de administración, siempre que, cuando su presidente sea un miembro ejecutivo, no pueda actuar como presidente mientras dicho órgano esté ejerciendo las funciones del comité de auditoría.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las siguientes entidades de interés público no estarán obligadas a tener un comité de auditoría:

a) cualquier entidad de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) no 809/2004 de la Comisión;

b) Cualquier entidad de crédito, en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 1 de la Directiva 2013/36/EU, cuyas acciones no estén admitidas a negociación en un mercado regulado de ningún Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, y que de manera continua o reiterada solo haya emitido valores de deuda admitidos a negociación en un mercado regulado, siempre que el importe nominal total de tales valores de

deuda sea inferior a 100 millones de euros y no haya publicado un folleto en virtud de la Directiva 2003/71/CE.

Las entidades de interés público a que se refiere este apartado harán públicos en su sitio de internet los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de un comité de auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones del comité de auditoría.”

4. En las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las funciones del Comité de Auditoría podrán ser asumidas por la Comisión de Control.

En las entidades a que se refiere el apartado 1 que dispongan de un órgano con funciones equivalente a las del comité de auditoría, que se haya establecido y opere conforme a las su normativa aplicable las funciones del Comité de auditoría serán asumidas por el citado órgano, debiendo dichas entidades hacer público en su sitio de internet el órgano encargado de esas funciones y su composición.

5. Las entidades de interés público a que se refieren los apartados 2 a 4 anteriores comunicarán las circunstancias en ellos recogidas, a los órganos e instituciones públicas con competencias de control sobre dichas entidades, así como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Dicha comunicación se realizará en el plazo de 1 mes a contar desde que se adoptó el acuerdo societario correspondiente.

Disposición adicional segunda. *Ejecución de Competencias en relación con el mercado de auditoría de cuentas.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, de la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Instituto de Contabilidad y auditoría de Cuentas podrá recabar la colaboración de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia para el ejercicio de las competencias recogidas en el artículo 27.3.e).

En particular, dichas actuaciones tendrán por objeto la elaboración de un informe anual en el que se refleje como mínimo:

a) La evolución del mercado de servicios de auditoría legal prestado a entidades de interés público, y del funcionamiento de los comités de auditoría.

b) Las principales operaciones que hayan ocurrido en el sector, así como el nivel de concentración del mercado.

c) Los riesgos identificados, y en particular la identificación de los riesgos derivados de una incidencia elevada de fallos de calidad de un auditor legal o sociedad de auditoría y las medidas a tomar para su mitigación.

2. La Comisión Nacional de Mercados y la Competencia comunicará con la mayor celeridad posible al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la información oportuna, cuando se considere que una operación o actividad puede poner en riesgo la competencia en el mercado de auditoría legal de entidades de interés público.

3. Las autoridades competentes y las personas que trabajen o hayan trabajado en el cumplimiento de lo previsto en esta disposición deberán observar el deber de secreto establecido en el artículo 29 bis, sin perjuicio de las excepciones legales previstas.

Disposición adicional tercera. *Audidores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público.*

Reglamentariamente se podrán determinar los requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público. Entre dichos requisitos se incluirán los referidos al número de auditores de cuentas, al número de empleados y a la calidad contrastada de los sistemas de control internos.

Disposición adicional cuarta. *Evolución del mercado.*

A más tardar el 17 de junio de 2016, y cada tres años como mínimo a partir de dicha fecha, el el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la Red Europea de Competencia elaborarán un informe sobre la evolución del mercado de servicios de auditoría legal prestados a entidades de interés público y lo presentarán a la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Bancaria Europea, a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la Comisión.

Disposición Transitoria primera: *Sociedades de auditoría.*

Las sociedades de auditoría deberán realizar las correspondientes modificaciones para adaptarse a lo exigido en el artículo 10 antes del 17 de junio de 2016.

En caso de que las sociedades de auditoría no se hubieran modificado antes de dicha fecha, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a darles de baja de oficio del Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Disposición transitoria segunda. *Duración máxima del período de contratación de auditores.*

Se entenderá incluido en el cómputo de los plazos, a que se refieren los artículos 19.2 y 19.3, el número de años transcurridos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siendo obligatoria la rotación siempre y cuando, al término de dichos plazos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público, con independencia de que, durante el transcurso de los referidos plazos, no hubiese tenido dicha condición.

Disposición transitoria tercera. *Situaciones de incompatibilidad.*

Las situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 13 a 18, ambos inclusive, que modifican el régimen anterior que existiera con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, no conllevarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

Disposición derogatoria única. *Entrada en vigor.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular:

- a) La disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.
- b) El apartado 2 de la disposición final quinta del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

Disposición final primera. *Comunicaciones electrónicas.*

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría tendrán la obligación de habilitar en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la eficacia de sus sistemas de notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Disposición final segunda. *Autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

Se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que, mediante Resolución, desarrolle los criterios a seguir relativos al alcance, ejecución y seguimiento del sistema de control de calidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas y con lo dispuesto en el Reglamento N° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

Disposición final tercera. *Habilitación para la modificación de los estatutos del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

El Gobierno mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas, procederá, en su caso, a la adaptación estatutaria correspondiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final quinta. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Competitividad se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes para la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Disposición final sexta. *Título competencial*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil.

Disposición final séptima. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

Disposición final octava. *Entidades de interés público por tamaño.*

A partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley quedan sin efecto los umbrales de importe neto de la cifra de negocios y de plantilla media recogidos en el artículo 15.1.e) del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre para considerar que una entidad es de interés público, hasta que el Gobierno determine reglamentariamente los nuevos límites.

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la siguiente redacción:

“6. Las resoluciones del Ministro de Economía y Competitividad que resuelvan recursos de alzada contra actos o disposiciones dictados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día 17 de junio de 2016, salvo las siguientes disposiciones, que entrarán en vigor transcurridos 20 días desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado:

a) El artículo 10.

b) La disposición final xx3, en relación con las entidades de interés público.

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

Único. La disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda redactada como sigue:

“1. Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán tener un Comité de Auditoría.

2. El comité de auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados, según se fije en los estatutos, por el consejo de administración, o por miembros designados por la Junta General no debiendo poseer funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantener relación contractual distinta de la condición por la que se les nombre. Al menos, la mayoría de los miembros serán independientes, no debiendo en ningún caso

estar vinculados con la gestión, dirección ni con el capital social de la entidad auditada. Dichos miembros deben confirmar anualmente su independencia.

Al menos, uno de los miembros del comité de auditoría será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros del comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad.

Las entidades de interés público deben hacer pública en su sitio de internet anualmente la relación de administradores que consideran independientes

3. El presidente del comité de auditoría será designado de entre los consejeros ~~no ejecutivos~~ o miembros que no posean funciones directivas o ejecutivas en la entidad, ni mantengan relación contractual distinta de la condición por la que se le nombre.

El presidente será elegido por el órgano de administración u órgano equivalente.

El presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

4. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento del comité de auditoría se fijarán estatutariamente o, en su caso, por las normas que rijan la entidad, y deberá favorecer la independencia de su funcionamiento.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales o de las demás normas que rijan la entidad, el comité de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

1.^a Informar a la Junta General, ~~Asamblea General~~ u órgano equivalente de la entidad de acuerdo con su naturaleza jurídica sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia, así como informar a la Junta General, ~~Asamblea General~~ u órgano equivalente de la entidad, y al órgano de administración de la entidad auditada del resultado de la auditoría y explicar cómo ha contribuido ésta a la integridad de la información financiera y la función que el comité de auditoría ha desempeñado en ese proceso.

2.^a Supervisar la eficacia del sistema interno de control interno y de gestión de riesgos de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, relacionados con la información financiera de la entidad, sin quebrantar su independencia, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la

auditoría. A tales efectos y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas, y el correspondiente plazo para su seguimiento.

3.^a Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, presentando recomendaciones o propuestas, y el correspondiente plazo para su seguimiento, dirigidas a asegurar su integridad.

4.^a Supervisar la auditoría de los estados financieros individuales y consolidados, y en particular, su ejecución y resultado, y teniendo en cuenta los resultados y conclusiones de los informes de inspección, en su caso emitidos, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el artículo 26. 6 del Reglamento (UE) N° 537/2014.

Con dicha finalidad, el comité de auditoría establecerá las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir cualesquier información relacionada con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la normativa reguladora de la actividad legislación de auditoría de cuentas y ~~en las normas de auditoría~~ para su examen por el comité.

5.^a Responsabilizarse del proceso de selección de auditores de cuentas y sociedades de auditoría y recomendar al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órgano equivalente de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad. En particular, le corresponderá elevar al órgano de administración la recomendación de designación o de renovación de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2 y 5 y 17.5 del Reglamento (UE) N°537/2014; así como velar que el proceso de designación se realice de conformidad con el artículo 16.3 del Reglamento (UE) N°537/2014;

6.^a Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que ~~podan poner en riesgo~~ suponer una amenaza a la independencia de éstos y en su caso las medidas de salvaguarda aplicadas, para su examen por el Comité y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) N°537/2014, y en lo previsto en la Sección 2^a del Capítulo III sobre el régimen de independencia ~~y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría~~. En todo caso, deberán recibir anualmente ~~de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información~~ detallada e individualizada de los servicios distintos de los de auditoría de cuentas, de cualquier clase, prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o

entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la ~~Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas~~ citada Sección.

7.^a Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. A tal efecto, este informe deberá contener la valoración motivada ~~Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de si todos y cada uno de los servicios adicionales~~ distintos de los de auditoría que hubieran prestado los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, ~~a que hace referencia el apartado anterior~~ considerados individualmente y en su conjunto, afectan la independencia, de acuerdo con la Sección 2^a del Capítulo III.

8.^a. Informar, con carácter previo, al órgano de administración sobre todas las materias previstas en la legislación aplicable, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

a) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

c) las operaciones con partes vinculadas.

El comité de auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, mayoría de independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

5. Lo establecido en las funciones 4^a a 7^a del apartado 4 anterior se entenderán sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas en relación con la observancia del deber de independencia. Adicionalmente, en el ejercicio de las funciones 6^a y 7^a del apartado anterior, podrá solicitar criterio al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que será vinculante, a los efectos de determinar si la independencia pudiera estar comprometida.”

Disposición final decimosegunda. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

Único. *El artículo 264 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, queda redactado como sigue:*

“1. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde

la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.

No obstante, en el caso de sociedades consideradas de interés público conforme a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas el período de duración máxima será de 8 años, con las particularidades previstas en la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

3. La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

4. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría, se considerará nula de pleno derecho.

5. Tratándose de sociedades de interés público, podrá recurrirse ante los órganos jurisdiccionales el cese del auditor o auditores legales o la sociedad o sociedades de auditoría por motivos justificados. Podrán ejercitar tal acción:

- a) los accionistas que representen el 5% o más de los derechos de voto o del capital;
- b) el comité de auditoría;
- c) las autoridades competentes en materia de supervisión de entidades de interés público.”

Disposición final decimotercera. *Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor el día 17 de junio de 2016, salvo las siguientes disposiciones, que entrarán en vigor transcurridos 20 días desde la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado:

- a) El artículo 10, de acuerdo con la redacción dada por el apartado diez del artículo primero.
- b) La disposición final octava, en relación con las entidades de interés público.